

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-10-1934

Título: SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS SOBRE EJECUCIONES Y VENTAS JUDICIALES

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 6917

Publicada el: 16-10-1934

Rama del Derecho: DER. CIVIL, DER. PROCESAL CIVIL

Palabras Claves: Procedimiento judicial, Procedimiento civil, Hipoteca, Garantías civiles, Deudor y acreedor, Código Judicial, Responsabilidad civil, Órdenes judiciales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.461

Rollo: 94

Posición: 5

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6917 Panamá, República de Panamá, Martes 16 de Octubre de 1934 AÑO XXXI

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 13, de 15 de octubre, por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución 231, de 15 de octubre, por la cual se concede al reo Domingo de León, la libertad condicional.

Resolución 232, de 15 de octubre, por la cual se concede la libertad condicional al reo Pablo Antonio Samaniego.

SECCION SEGUNDA

Contrato 11, de 15 de octubre, por el cual Dolores R. vda. de Cedeño, da en arrendamiento casa de su propiedad para oficinas del Departamento de Gobierno y Justicia.

Contrato 12, de 15 de octubre, por el cual Amalia P. vda. de Corro, da en arrendamiento casa de su propiedad para oficinas del Departamento de Gobierno y Justicia.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto 25, de 15 de octubre, por el cual se nombra a Ricardo J. Alfaro, Carlos L. López, Narciso Garay y Ernesto de la Guardia, miembros de la Comisión que negociará el nuevo tratado con Estados Unidos, y a Ezequiel J. Chevalier, Secretario de la misma.

Decreto 27, de 15 de octubre, por el cual se nombra a Eligio Ocaña V., Cónsul de Panamá en Londres, y a Armando Carles, Cónsul de Panamá en Norfolk, ad-honorem.

DEPARTAMENTO DIPLOMATICO

Resolución 38, de 15 de octubre, por la cual se expide carta de naturalización a favor de Victor H. Chorro.

Resolución 39, de 15 de octubre, por la cual se expide carta de naturalización a favor de Fabio Prieto R.

Resolución 41, de 15 de octubre, por la cual se expide carta de naturalización a favor de Félix Larrinaga H.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución 204, de 15 de octubre, por la cual se aprueba resolución de la Junta de Licitar en que se impuso multa de B. 250.00 a Antonio Leciano, por defraudación fiscal.

Resolución 205, de 15 de octubre, por la cual se devuelven unas diligencias en un caso de defraudación fiscal que se sigue contra F. Washbaugh Perry, por defraudación fiscal, al Liquidador de Impuestos de Colón para que continúe la investigación.

SECCION SEGUNDA

Resolución 145, de 15 de octubre, por la cual se ordena devolver a Libertio Sánchez, depósito de B. 8.00 que hizo para responder de las obligaciones de un contrato que suscribió con el Gobierno para compra de un terreno en El Chirí.

Resolución 146, de 15 de octubre, por la cual se abstiene el Ejecutivo de acceder a petición de Manuel J. Gutiérrez y de Biscuiter Robles, en el sentido de que Guillermo Andrés y Marco Robles adeuden al Fisco determinadas sumas de dinero como valor de las tierras de El Higuero y El Guayabo.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Contrato 63, de 15 de octubre, por el cual se conviene en los términos en que Ciro A. Quintero construirá el Dispensario que el Gobierno otorgará en El Real.

BANCO DE PATENTES Y MARCAS DE FABRICA

Relección de las Facturas Consultares visadas en la Oficina del Avalador Oficial de Panamá.

Vida Oficial en Provincias.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Abadía del Distrito Capital.

Movimiento en la Oficina del Fondo Obrero y del Agricultor.

Actos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Sanciona el Ejecutivo la Ley 13 de 1934

LEY 13 DE 1934
(DE 15 DE OCTUBRE)

por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º En las ventas judiciales de bienes por renuncia de trámites ejecutivos, en las ejecuciones de sentencias y en los juicios ejecutivos que actualmente cursan en los tribunales y en los que se promuevan durante la vigencia de la presente ley, se suspenderán las diligencias concernientes a los remates por todo el tiempo que esta ley esté en vigor, y siempre que no se adeuden intereses vencidos por un período mayor de un año por razón de la obligación cuyo cumplimiento se ejecute.

El deudor puede, para hacer uso de este derecho, consignar en el tribunal la suma de dinero necesaria para cancelar los intereses atrasados hasta la última anualidad vencida. El Tribunal en este caso suspenderá de oficio el remate.

Artículo 2º En los casos en que se suspendan los remates de acuerdo con el artículo anterior, a petición del acreedor los bienes embargados o cuyo remate se ha solicitado pasarán a manos de un depositario nom-

brado de común acuerdo entre el deudor y el acreedor, o por el Juez en caso de desacuerdo, para que del producto líquido de los frutos se cubran al acreedor los intereses por la mensualidad corriente y el saldo se distribuya de acuerdo con la siguiente escala:

Si dicho saldo no excediere de la suma de doscientos cuarenta balboas (B. 240.00), corresponderá al deudor el ochenta por ciento (80%) y al acreedor el veinte por ciento (20%);

Si dicho saldo excediere de doscientos cuarenta balboas (B. 240.00) sin pasar de cuatrocientos balboas (B. 400.00) corresponderá al deudor el setenta por ciento (70%) y al acreedor el treinta por ciento (30%);

Si dicho saldo excediere de cuatrocientos balboas (B. 400.00) sin pasar de quinientos balboas (B. 500.00) corresponderá al deudor el sesenta por ciento (60%) y al acreedor el cuarenta por ciento (40%);

Si dicho saldo excediere de quinientos (B. 500.00) balboas sin pasar de ochocientos balboas (B. 800.00) corresponderá al deudor el cincuenta por ciento (50%) y al acreedor el cincuenta por ciento (50%); y

Si dicho saldo excediere de ochocientos (B. 800.00) balboas, corresponderá al deudor el treinta por ciento (30%) y al acreedor el setenta por ciento (70%).

Artículo 3º En los casos en que no se suspendan las diligencias de remate, según el artículo 1º de esta ley, o porque no tenga el derecho según el mismo artículo, los remates se llevarán a cabo; pero no podrán venderse bienes inmuebles por un precio menor de (50%) cincuenta por ciento del valor que tengan asignados en el Catastro de la Propiedad que rige en la actualidad.

Tampoco se podrán vender bienes muebles por un precio menor de cincuenta por ciento (50%) del valor que se les asigne por medio de peritos.

Si no se presentaren postores ni por el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes, la actuación se suspenderá, pero podrán sacarse a remate los bienes cada vez que el acreedor lo pida, con sujeción siempre a lo dispuesto en este artículo, mientras esta ley esté en vigencia. Mientras tanto el acreedor podrá percibir los frutos de los bienes en la forma estipulada en el artículo 2º.

Parágrafo. Cualquier cambio en la inscripción catastral de un bien dado en garantía hipotecaria, el deudor deberá notificarlo por escrito al acreedor. Si el deudor no cumple con este requisito y el acreedor no tuviere oportunidad para impugnar cualquier inscripción catastral que considere fraudulenta, sólo será válida la inscripción vigente en el momento de llevarse a efecto la operación hipotecaria.

Artículo 4º No tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley, en los casos siguientes:

1º Cuando el interés pactado exceda del siete por ciento (7%) anual y la obligación esté garantizada con hipoteca o prenda, y

2º Cuando el interés pactado exceda del ocho por ciento (8%) anual, pero la obligación esté garantizada con fianza personal o carezca de garantía.

Sin embargo, cuando el interés pactado sea mayor del ocho por ciento (8%) anual, sin exceder del nueve por ciento (9%), tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo segundo de esta ley, siempre que el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación no haya sido menor de cinco años.

Parágrafo. Si los intereses excedieren de las tasas fijadas en este artículo, el acreedor deberá rebajar el exceso correspondiente, a partir de la fecha en que comenzó la mora de los intereses adeudados, si quisiere hacer uso del derecho que otorga al artículo segundo.

Artículo 5º Exceptuáanse de la suspensión de que tratan los artículos anteriores, los juicios que adelanten o promuevan la Nación o los Municipios contra los deudores o responsables de sus respectivos Tesoros, que tengan derecho al amparo concedido en el artículo 1281 del Código Judicial.

También quedan exceptuados de la suspensión a que se refieren los artículos anteriores, los siguientes casos:

a) Los juicios ejecutivos seguidos para el cumplimiento de fallos judiciales relativos a pensiones alimenticias futuras no mayores de setenta y cinco balboas mensuales;

b) Los juicios ejecutivos en que se persiga el pago de costas, cuando quien deba pagarlas hubiere sido fiador de costas o parte actora en el juicio en que se causaron;

c) Las ejecuciones seguidas para procurar el pago de salarios y sueldos, cuando quien las reclame sea o hubiere sido obrero o empleado al servicio del deudor;

d) Las ejecuciones en que se pida el cumplimiento de indemnizaciones por accidentes de trabajo y, en general de obligaciones reconocidas por los tribunales en favor de litigantes agraciados con amparo de pobreza.

Artículo 6º No tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos (2º) segundo y (4º) cuarto de esta ley, cuando la propiedad que respalda el crédito con hipoteca o prenda consiste en fincas agrícolas y sus accesorios o terrenos dedicados a la Agricultura, siempre que el plazo pactado sea menor de siete (7) años.

Artículo 7º Cuando el deudor haya dado o dé en garantía hipotecaria o prendaria finca, prenda, títulos, acciones o cualesquiera otros bienes, tiene derecho a exigir del acreedor, por medio del Juez competente, si el acreedor se negare a hacerlo extrajuicio, que la garantía se reduzca proporcionalmente a las amortizaciones hechas a cuenta de la deuda o, por lo menos, a suma igual a las amortizaciones hechas. Toda estipulación en contrario se tendrá como no puesta.

Artículo 8º Los préstamos que se hagan y las obligaciones que se contraigan desde la fecha de la sanción de esta Ley no quedan afectados por las disposiciones que ella establece, siempre que no representen novaciones de créditos pendientes a la expedición de la presente Ley.

Artículo 9º Quedarán exentos del pago del impuesto de que trata el artículo 84 de la Ley 29 de 1925, es decir, del uno (1%) por ciento sobre el monto de las operaciones de préstamo con hipoteca, todos los actos o contratos en virtud de los cuales se rebaje la tasa de interés o se prorrogue o se afiance una operación de préstamo, efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, siempre que el interés aludido sea rebajado en la proporción que ella establece.

Artículo 10. Esta Ley es de carácter temporal. Entrará en vigencia desde su sanción y surtirá efectos hasta el 31 de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

M. GARCIA C.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 15 de 1934.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Otorgan la libertad condicional a dos reos

RESOLUCION NUMERO 237

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 237.—Panamá, Octubre 13 de 1934.

En memorial fechado en Santiago de Veraguas el 26 del mes pasado, Domingo León, reo del delito de lesiones, solicita del Poder Ejecutivo que, de acuerdo con lo que determina el artículo 29 del Código Penal, se le conceda la libertad condicional a que tiene derecho, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena de tres meses de reclusión a que fue condenado, y al efecto acompaña, para justificar sus pretensiones, una serie de documentos en que comprueba su buena conducta observada en la cárcel y que no es reincidente.

De conformidad con la disposición citada, el petente tiene derecho a lo que solicita, y debe concedérsele la libertad condicional; pero como se observa que es ex